AÑO CIV / LA PLATA, LUNES 25 DE FEBRERO DE 2013 Nº 27.014

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros

Buenos Aires LA PROVINCIA

SUPLEMENTO DE 24 PÁGINAS
Leyes y Decretos

Leyes

LEY 14.438

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

CAPÍTULO 1- BANDERA NACIONAL

ARTÍCULO 1°: La presente Ley dispone normas protocolares en el tratamiento a la Bandera Nacional Argentina y a la Bandera de la Provincia de Buenos Aires en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, tanto en actos oficiales como privados.

ARTÍCULO 2°: Las características de la tela, colores y accesorios de la Bandera Nacional Argentina y de la Bandera de la Provincia de Buenos Aires, deberán ser respetadas en todo cuanto disponga el Estado Nacional o Provincial, respectivamente.

ARTÍCULO 3°: Todo acto oficial en la Provincia de Buenos Aires será presidido por la Bandera Nacional Argentina, acompañada de la Bandera de la Provincia de Buenos Aires.

CAPÍTULO 2- NORMAS DE TRATAMIENTO

ARTÍCULO 4°: A los efectos de la aplicación de la presente Ley, se determinará la derecha e izquierda desde la posición del estrado y en dirección a la ubicación de los asistentes. (ver anexo Art. 4º).

ARTÍCULO 5°: Todo edificio público en el territorio de la Provincia de Buenos Aires exhibirá diariamente la Bandera de la Nación Argentina y la de la Provincia de Buenos Aires.

Se invitará a las demás instituciones a hacer lo propio.

ARTICULO 6°: Serán normas protocolares de ubicación de las Banderas, las siguientes:

a) El lugar de honor de la Bandera de la Nación Argentina será el situado a la derecha del estrado, despacho o foco de atención. (ver anexo Art. 6º, Inc. A).

b) Cuando en un acto deban presentarse más de una Bandera, deberán situarse a la izquierda de la Nacional, correspondiendo ubicar en primer término a la Bandera de la Provincia de Buenos Aires, siempre que no hubiere presentes Banderas de otros Estados. (ver anexo Art. 6º, Inc. B).

c) También las Banderas pueden ser ubicadas en el centro del estrado. En ese caso la Bandera Nacional Argentina habrá de ubicarse en el centro; a su derecha la Bandera de la Provincia de Buenos Aires y sucesivamente, a izquierda y derecha las restantes, por orden alfabético, en forma alternada, según la primera letra del nombre de los países, provincias o municipios, en ese orden. (ver anexo Art. 6º, Inc. C).

d) Para el ordenamiento alfabético de las Banderas, deberán tenerse en cuenta los nombres, con exclusión de los artículos, preposiciones o contracciones que lo compongan.

A los mismos fines, deben tomarse los nombres de los Estados extranjeros escritos en el idioma nacional. (ver anexo Art. 6º, Inc. D).

e) Para la ubicación de varias Banderas Nacionales, debe tenerse en cuenta que la Bandera Nacional Argentina debe ser colocada a la misma altura de las restantes que la acompañen, por cuanto su ceremonial se encuentra subordinado a la Regla de la Igualdad Jurídica de los Estados, consagrada por el Derecho Internacional Público.

Igualmente la Bandera de la Provincia de Buenos Aires debe conservar la misma altura que las restantes Banderas Provinciales. (ver anexo Art. 6º, Inc. E).

f) En el caso de presentar la Bandera Nacional junto a Banderas Provinciales, se recomienda que el mástil de la primera sea ligeramente más alto que el de las restantes. (ver anexo Art. 6º, Inc. F).

g) Para ubicación de Banderas de distintas jurisdicciones, deberá tenerse en cuenta el orden jerárquico: nacionales, provinciales y municipales.

h) La Bandera anfitriona también puede ser destacada sola. (ver anexo Art. 6º, Inc. H).

i) Cuando se coloque Bandera a la entrada de un edificio corresponderá ubicar la Bandera Nacional Argentina a la derecha y la Provincial a la izquierda. A tal efecto, se define la posición desde el interior del edificio hacia el exterior.

CAPÍTULO 3- DESPLAZAMIENTO, IZAMIENTO Y ARRIADA

ARTÍCULO 7°: El izamiento de las Banderas se hará rápido y con firmeza. Serán arriadas lentamente.

ARTÍCULO 8°: Serán normas protocolares de desplazamiento, izamiento y arriada las siguientes:

ARTÍCULO 3º: Incorpórase a la Ley 10.189 (T.O. por Decreto Nº 4.502/98) y modificatorias el siguiente artículo:

"ARTÍCULO…: Establécese que los Gastos Funcionales asignados a Funcionarios y Magistrados del Poder Judicial previstos en la Ley 10.475 y modificatorias, serán reemplazados por una Compensación Funcional, que estará sujeta a los aportes y contribuciones previsionales y asistenciales que establezca la legislación en vigencia, y se liquidará en la forma establecida en la Ley 10.641 y normas concordantes, hasta los importes máximos que resulten de aplicar los porcentajes vigentes fijados por el Decreto Nº 210/11 y/o la normativa que en lo sucesivo lo reemplace.

En los casos que por aplicación de lo dispuesto precedentemente se produzca una disminución en los haberes mensuales netos de los Funcionarios y Magistrados comprendidos en la misma, se abonará mensualmente por la diferencia un suplemento excedente no remunerativo y no bonificable, que será absorbido por futuros incrementos salariales"

ARTÍCULO 4º: Los "Gastos Funcionales" a que aluden los artículos 1º y 2º de la Ley 10.641, complementarios y en toda otra norma que así los designe respecto a Funcionarios y Magistrados del Poder Judicial, serán reemplazados por la "Compensación Funcional" que se establece por el artículo anterior.

ARTÍCULO 5º: Las disposiciones de la presente Ley tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2013.

ARTÍCULO 6º: Derógase toda disposición que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 7º: Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias pertinentes a los efectos de cumplimentar las disposiciones de la presente Ley.

ARTÍCULO 8º: Comuníquese al Poder Ejecutivo

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veinte días del mes de diciembre de dos mil doce.

Horacio Ramiro González
Presidente
H. C. de Diputados

Juan Gabriel Mariotto
Presidente
H. Senado

Edurado Manuel Isasi
Secretario Legislativo
H. C. de Diputados

Luis Alberto Calderaro
Secretario Legislativo
H. Senado

DECRETO 76

La Plata, 18 de enero de 2013.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura de
Gabinete de Ministros

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO (14.485).

Ariel R. Ibáñez
Subsecretario Legal y Técnico

ANEXO

Provincia de Buenos Aires
DIRECCIÓN PROVINCIAL DE PRESUPUESTO

PRESUPUESTO GENERAL EJERCICIO 2013
GASTOS FUNCIONALES

PLANILLA 34

JURISDICCIÓN U ORGANISMOS

APARTADO I
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA- IMPORTE MENSUAL UNITARIO

Consejeros Titulares del Consejo de la Magistratura	6.200 $

LEY 14.487

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1º: Modifícase el artículo 11 del Decreto –Ley 9858/82, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 11: Por los servicios que presten las empresas instaladoras deberán ingresar a la cuenta creada por el artículo anterior, por cada usuario vigilado, el treinta por ciento (30%) del precio del alquiler mensual. Se exceptúa del ingreso de este porcentaje cuando el servicio se preste a los organismos públicos de la Provincia, debiendo en estos casos descontar de la tarifa mensual el porcentaje no ingresado en la Cuenta Sistema de Alarmas".

ARTÍCULO 2°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los trece días del mes de diciembre de dos mil doce.

Horacio Ramiro González
Presidente
H. C. de Diputados

Juan Gabriel Mariotto
Presidente
H. Senado

Edurado Manuel Isasi
Secretario Legislativo
H. C. de Diputados

Luis Alberto Calderaro
Secretario Legislativo
H. Senado

DECRETO 78

La Plata, 18 de enero de 2013.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura de
Gabinete de Ministros

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE (14.487).

Ariel R. Ibáñez
Subsecretario Legal y Técnico

LEY 14.488

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1º: Declárase "RESERVA NATURAL INTEGRAL Y MIXTA" en los términos de la Ley 10.907 y sus modificatorias, al sitio conocido como "Laguna de Rocha", ubicada en el partido de Esteban Echeverría, delimitado por la línea de ribera lagunar y área de bañados que surgen de la Resolución Nº 553/2012 de la Autoridad del Agua de la Provincia de Buenos Aires, quedando afectadas de forma parcial según la resolución las siguiente parcelas:

- Circunscripción VI, Parcelas 783 a, 815 aw, 829, 831, 831 a, 832, 833, 849 b;
- Circunscripción VI, Sección H, Chacra 4;
- Circunscripción VI, Sección K, Fracción VI.

Quedan afectadas también y de forma total las Parcelas: Circunscripción VI, Parcelas 827, 828, 829, 830, Rte 831, y 832 y las márgenes de los Arroyos Ortega, Rossi y El Triángulo desde la calle La Horqueta hacia su desembocadura en el sistema Lagunar de Rocha, encontrándose en la totalidad de las Parcelas mencionadas las características enumeradas en el Artículo 4º Incisos. a), b), c), d), e) y f) de la Ley 10.907 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 2º: Crease el Comité de Gestión de la Reserva Laguna de Rocha conformado por el Municipio de Esteban Echeverría, organismos nacionales y provinciales competentes y organizaciones de la sociedad civil. Este Comité dictará su propio reglamento de funcionamiento.

La Presidencia del Comité será ejercida por el Intendente del Municipio de Esteban Echeverría, serán sus principales funciones:

a) Asistir en el manejo y la gestión de la Reserva.

b) Estudiar los problemas técnicos relativos a la implementación y mejoramiento del Plan y su evaluación.

c) Proponer y participar en la confección de planes y programas para la protección del área.

d) Participar en la revisión y reforma del Plan y la propuesta de los programas y presupuesto.

Las opiniones emitidas por el comité tendrán carácter vinculante.

ARTÍCULO 3º: La presente Ley es complementaria de la Ley 13.860, que declara MONUMENTO HISTORICO Y BIEN INCORPORADO AL PATRIMONIO CULTURAL DE LA PROVINCIA, AL INMUEBLE, ESPACIO NATURAL Y LOS BIENES UBICADOS EN SU INTERIOR, donde funciona "LA ESCUELA HOGAR EVITA", ubicado en la parcela 829 del partido de ESTEBAN ECHEVERRIA, haciendo su extensión de protección como área de Reserva Natural al resto de la parcela que comprende dicho inmueble.

Los usos parciales sobre alguna de las parcelas que quedan incluidas dentro de la reserva, podrán continuar con sus usos, si no afectan a la reserva y son admitidos por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 4º: Por razones de interés general, especialmente de orden científico, económico, estético o educativo, para sustraerse de la libre intervención humana, a fin de asegurar la existencia a perpetuidad de la naturaleza en su conjunto, declarase de interés público su protección y conservación.

ARTÍCULO 5º: El Poder Ejecutivo dictará las normas que regirán esta declaración, su promoción y sobre la ayuda económica, a fin de contribuir a la manutención, acondicionamiento, refacción, del lugar declarado reserva.

ARTÍCULO 6º: Para el caso que la declaración pudiera alterar derechos adquiridos, por parte de particulares, que se consideren con títulos suficiente, en todo o en parte del territorio de emplazamiento determinado en el artículo 1º de esta Ley y/o lo allí encontrado, procédase a efectivizar la garantía contenida en el artículo 7º de la Ley 10.907 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 7º: En el caso de la última parte del artículo anterior, si no existiere oposición, en cuanto al propietario, se le deberá reconocer con carácter de estímulo determinado en el artículo 8º de la Ley 10.907y sus modificatorias, lo siguiente:

"El derecho a eximirse del pago del Impuesto Inmobiliario, por el tiempo que dure la declaración de Reserva Natural."

ARTÍCULO 8º: Deberá invitarse a la Municipalidad de Esteban Echeverría, a adoptar igual criterio al mencionado en el inciso anterior, en lo que respecta a las tasas municipales y contribuciones.

ARTÍCULO 9º: En caso de oposición del propietario a la declaración, el órgano de aplicación propiciará, una ley de expropiación sobre el territorio a declarar.

ARTÍCULO 10: El Poder Ejecutivo Provincial, determinará la Autoridad de Aplicación y procederá a su reglamentación en el término de ciento veinte (120) días.
ARTÍCULO 11: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los trece días del mes de diciembre de dos mil doce.

Horacio Ramiro González — Presidente — H. C. de Diputados
Juan Gabriel Mariotto — Presidente — H. Senado
Edurado Manuel Isasi — Secretario Legislativo — H. C. de Diputados
Luis Alberto Calderaro — Secretario Legislativo — H. Senado

DECRETO 79

La Plata, 18 de enero de 2013.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Alberto Pérez — Ministro de Jefatura de Gabinete de Ministros
Daniel Osvaldo Scioli — Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO (14.488).

Ariel R. Ibáñez
Subsecretario Legal y Técnico

LEY 14.489

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1º: Prorrógase por el término de cinco (5) años la vigencia de la Ley Nº 14.219, a partir de su vencimiento, que prorrogara a su vez por el término de dos (2) años a partir de su vencimiento, la vigencia de la Ley Nº 13.387.
ARTÍCULO 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los trece días del mes de diciembre de dos mil doce.

Horacio Ramiro González — Presidente — H. C. de Diputados
Juan Gabriel Mariotto — Presidente — H. Senado
Edurado Manuel Isasi — Secretario Legislativo — H. C. de Diputados
Luis Alberto Calderaro — Secretario Legislativo — H. Senado

DECRETO 80

La Plata, 18 de enero de 2013.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Alberto Pérez — Ministro de Jefatura de Gabinete de Ministros
Daniel Osvaldo Scioli — Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE (14.489).

Ariel R. Ibáñez
Subsecretario Legal y Técnico

LEY 14.490

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1º: Modifícase el artículo 8º de la Ley 5.827 - Orgánica del Poder Judicial - Texto Ordenado por Decreto 3702/92 y modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:
"Artículo 8º: Departamento Judicial de Dolores:
a) Su asiento será en la ciudad de Dolores y tendrá competencia territorial en los siguientes partidos: Ayacucho, Castelli, Chascomús, de La Costa, Dolores, General Belgrano, General Guido, General Lavalle, General Madariaga, Lezama, Maipú, Pila, Pinamar, Tordillo y Villa Gesell.
b) Se compondrá de una (1) Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, una (1) Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal, siete (7) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, un (1) Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, cinco (5) Juzgados de Garantías, tres (3) Juzgados en lo Correccional, un (1) Juzgado de Ejecución Penal, un (1) Juzgado de Ejecuciones Tributarias, dos (2) Tribunales en lo Criminal, dos (2) Juzgados de Familia, un (1) Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil, un (1) Juzgado de Garantías del Joven, tres (3) Tribunales de Trabajo, (1) Registro Público de Comercio.
El Ministerio Público estará integrado por un (1) Fiscal de Cámaras Departamental, diecinueve (19) Agentes Fiscales: diecisiete (17) Agentes Fiscales para actuar ante el Fuero Criminal y Correccional y dos (2) Agentes Fiscales especializados en el Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil, un (1) Defensor General Departamental, doce (12) Defensores Oficiales: ocho (8) Defensores Oficiales para actuar ante el Fuero Criminal y Correccional, dos (2) Defensores Oficiales para actuar ante el Fuero Civil y Comercial y de Familia y dos (2) Defensores Oficiales especializados en el Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil, y dos (2) Asesores de Incapaces.
En la ciudad de Villa Gesell tendrá asiento un (1) Juzgado Civil y Comercial con competencia territorial sobre el Partido homónimo; el Ministerio Público estará integrado por un (1) Agente Fiscal.
En la ciudad de Mar del Tuyú tendrá asiento un (1) Juzgado Civil y Comercial, con competencia territorial sobre el Partido de La Costa; un (1) Tribunal de Trabajo con competencia territorial sobre los partidos de General Lavalle y de La Costa, un (1) Juzgado de Garantías con competencia exclusiva sobre los partidos de Villa Gesell, Pinamar y de La Costa y un (1) Juzgado de Familia con competencia exclusiva sobre los partidos de Villa Gesell, Pinamar y de La Costa.
En la ciudad de Pinamar tendrá su asiento un (1) Juzgado Civil y Comercial con competencia territorial sobre el Partido homónimo.
En la ciudad de Chascomús tendrá su asiento un (1) Juzgado de Garantías con competencia territorial en los partidos de Chascomús, Lezama, Pila y General Belgrano; el Ministerio Público estará integrado por un (1) Agente Fiscal y un (1) Defensor Oficial para actuar ante el Fuero Criminal y Correccional.
Rige lo dispuesto en la Ley 13.274 con relación a los miembros del Ministerio Público Fiscal que la misma crea en su artículo 5º y que la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia dispuso para este Departamento Judicial."
ARTÍCULO 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veinte días del mes de diciembre de dos mil doce.

Horacio Ramiro González — Presidente — H. C. de Diputados
Juan Gabriel Mariotto — Presidente — H. Senado
Edurado Manuel Isasi — Secretario Legislativo — H. C. de Diputados
Luis Alberto Calderaro — Secretario Legislativo — H. Senado

DECRETO 81

La Plata, 18 de enero de 2013.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Alberto Pérez — Ministro de Jefatura de Gabinete de Ministros
Daniel Osvaldo Scioli — Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA (14.490).

Ariel R. Ibáñez
Subsecretario Legal y Técnico

LEY 14.492

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1º: Prohíbese a los menores de dieciséis (16) años de edad en todo el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, de toda actividad que tenga por objeto el desarrollo del denominado juego de guerra, Paintball, Speedball – Recball, Xtreme, Rec Ball y/o deporte o juego en el que los participantes usen replicas de armas accionadas por aire comprimido, CO2 u otros gases, para disparar pequeñas bolas rellenas de pintura a otros jugadores, utilizando estrategias de guerra o combate urbano. Los participantes de dieciséis (16) a dieciocho (18) años deberán contar con la autorización por escrito de los padres y/o responsables del menor.
La presente prohibición regirá, ya sea que la actividad se realice bajo techo, al aire libre o de cualquier forma.
ARTÍCULO 2º: El predio donde se practique esta actividad deberá poseer habilitación de la Autoridad de Aplicación, la que será determinada por el Poder Ejecutivo en la reglamentación de la presente Ley.
ARTÍCULO 3º: En caso de incumplimiento de la presente Ley se aplicará una sanción pecuniaria de veinte (20) haberes mínimos vital y móvil y/o la aplicación de treinta (30) días de trabajo comunitario.
ARTÍCULO 4º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los trece días del mes de diciembre de dos mil doce.

Horacio Ramiro González — Presidente — H. C. de Diputados
Juan Gabriel Mariotto — Presidente — H. Senado
Edurado Manuel Isasi — Secretario Legislativo — H. C. de Diputados
Luis Alberto Calderaro — Secretario Legislativo — H. Senado

DECRETO 83

La Plata, 21 de enero de 2013.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.